

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Enero 14 de 2022.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 16 de diciembre del 2021, correspondió conocer de la presente demanda de Petición de Herencia, radicada a la bajo el No. 76001-31-10-011-2021-00401-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 027

Cali, Enero Catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00401-00
PETICIÓN DE HERENCIA**

Revisada la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA interpuesta a través de apoderado judicial por los señores BRIANNA LORENA VALENCIA MOLINA, HUGO HERNÁN VALENCIA MOLINA y ANA CAROLINA VALENCIA RAMÍREZ, en contra de la señora TANIA VALENCIA HERNÁNDEZ, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Del análisis de los hechos narrados y las pretensiones incoadas en la demanda, se puede concluir que la acción impetrada no es procedente, por cuanto al parecer el proceso de sucesión de la causante AURA INES VALENCIA DE HERNANDEZ, que cursa en el juzgado Cuarto de Familia de Cali, bajo radicado 2015-149, aún se encuentra en trámite, pues no se ha decretado, ni realizado el trabajo de partición y adjudicación de bienes, por ende no se ha emitido sentencia aprobatoria de la partición, requisitos indispensables para que proceda la Acción de petición de herencia. Advirtiéndole el despacho que, en dicho proceso según se indica en la demanda, los demandantes ya han sido reconocidos como herederos, en representación de un hijo de la causante, de lo que se concluye que no se está desconociendo su derecho.

En cuanto a las pretensiones primera y segunda, se resalta, es una decisión que se debe tomar en el referido proceso de sucesión, en la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P., dicha pretensión no corresponde a una acción de Petición de Herencia.

Es de resaltar, además, que según se indica en la demanda, han fracasado para la demandada las acciones judiciales de prescripción que adelantó sobre dichos bienes inmuebles, de lo que se deduce que la titularidad de los mismos continua

en cabeza de la causante, por tanto, una vez culmine el proceso mortuario y se hayan realizado las adjudicaciones correspondientes, los demandantes podrán acudir a la aplicación de lo estipulado en el artículo 512 del estatuto procesal, a efectos de hacer valer sus derechos.

2. En el evento de que el mencionado proceso sucesorio de la causante AURA INES HERNANDEZ DE VALENCIA, ya se hubiere terminado, debe el extremo demandante **APORTAR** copia de la partición y la sentencia aprobatoria de la misma, a efectos de acreditar que la herencia de los demandantes, se encuentra ocupada por adjudicación de la de la masa sucesoral a la demandada TANIA VALENCIA HERNÁNDEZ, en calidad de heredera, habiéndose excluido a los demandantes de su derecho, para así poder determinar la naturaleza y procedencia de la presente acción, consagrada en el artículo 1321 del C.C.

3. En el mismo evento, en cuanto a las formalidades de la demanda, deberá el extremo actor **INDICAR** el canal digital donde debe ser notificado el demandante HUGO HERNÁN VALENCIA MOLINA, conforme a lo preceptuado en el inciso 1º del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, distinto al de su hermana y también demandante BRIANNA LORENA VALENCIA MOLINA, pues se entiende que la dirección electrónica es personal para cada titular de la cuenta de correo.

4. En consecuencia, de lo anterior, deberán el demandante HUGO HERNÁN VALENCIA MOLINA y su abogado **DAR** cumplimiento al inciso 1º del Art 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, ACREDITANDO que el poder otorgado al togado, fue conferido mediante mensaje de datos proveniente del correo electrónico personal de su poderdante o en su defecto, DAR cumplimiento al inciso 2º del Art. 74 del C. G. del P.

5. Se deberán **APORTAR** las direcciones físicas de notificaciones de los demandantes en cumplimiento del numeral 10 del Art. 82 del C. G. del P.

6. Concomitantemente debe la parte demandante, **DAR** cumplimiento al inciso 4º del Art 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, enviar simultáneamente y por medio físico, copia del escrito de la demanda y la totalidad de los anexos que deban entregarse para el traslado, así como de este proveído y de la subsanación al extremo demandado, lo cual deberá acreditarse con los respectivos cotejos.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

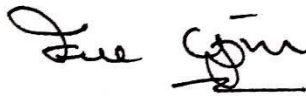
D I S P O N E:

1. INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado MOISES AGUDELO AYALA, portador de la C.C. 16.361.528 y la T.P. No. 68.337 del C.S.J., como apoderado, para que represente a los demandantes BRIANNA LORENA VALENCIA MOLINA y ANA CAROLINA VALENCIA RAMÍREZ conforme a los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 004
HOY: Enero 17 de 2022.
JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CORREA Secretario
AMVR